

SENTENCIA DEFINITIVA N° 117.125 - CAUSA N° 30.741/2020 - SALA IV - "CAMBRONERO, HERNAN MATIAS C/ SENTINELL S.A. S/ DESPIDO" - JUZGADO N° 20.

En la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 26 días de agosto de 2024, reunidos en la Sala de Acuerdos quienes integran el Tribunal en carácter de vocales, a fin de considerar el recurso interpuesto contra la sentencia apelada, se procede a oír sus opiniones en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación:

La doctora Silvia E. Pinto Varela dijo:

I) Contra la sentencia de primera instancia (del 11/12/2023) se alza la parte actora a tenor del memorial interpuesto electrónicamente el 18/12/2023, con réplica de su contraria (cfr. lo actuado en el Sistema de Gestión Lex100).

II) Por razones de orden metodológico me abocaré, en primer término, a analizar el planteo efectuado por el actor en el punto B de su memorial.

Pues bien, atento lo establecido en el art. 278 CPCCN, considero que debería receptarse parcialmente la queja formal de la parte actora y admitirse sólo en relación con la falta de pronunciamiento en origen respecto del salario adeudado del mes de diciembre de 2018, que formó parte del reclamo de autos (v. pto. III último párrafo, y liquidación del pto. VI del escrito del 17/12/2020, obrante en el Sistema de Gestión Lex100) y no ha sido acreditada su cancelación por los medios legales pertinentes (cfr. arts. 125 y 138 LCT). Dicho rubro progresará por la suma de \$32.000, de acuerdo con el salario tenido en cuenta en origen (v. Cons. IV) -que arriba sin cuestionar a esta instancia-, lo que así dejo sugerido.

Por el contrario, la pretensión de pago del salario correspondiente a enero de 2019 deviene inatendible, en tanto en dicho mes se produjo la extinción del vínculo y, en origen, se ha diferido a condena la integración del mes de despido con su SAC y los días proporcionales laborados (v. liquidación del Cons. IV), rubros que llegan firmes y consentidos a esta instancia.

III) Sentado ello, el accionante se agravia, también, del rechazo de su reclamo por daño moral (v. pto. A del memorial), pero adelanto que su queja no será receptada.

Digo ello pues, a mi juicio, de los propios términos en que fue planteado este aspecto del reclamo surge la sinrazón de la pretensión. Nótese que el accionante sostuvo en la demanda (v. pto. VIII del escrito del 17/12/2020, obrante en el Sistema de Gestión Lex100) que el despido dispuesto por Sentinell S.A. encubrió, en realidad, una causa discriminatoria fundada en su estado de salud; sin embargo, fue el propio trabajador el que se encargó de remarcar en todo

USO OFICIAL



momento -y lo reitera en su memorial- que contaba con el alta médica para reintegrarse a trabajar sin determinación de incapacidad ni recomendación de recategorización laboral.

En ese orden de saber, y no obstante que llega firme la conclusión de la judicante anterior en el sentido de que la decisión rupturista careció de causa y, por ende, resultó injustificada (v. Cons. I), y por eso mismo fue sancionada a través de la indemnización tarifada (art. 245 LCT) con más las multas legales pertinentes -extremos que arriban firmes y consentidos a esta Alzada-, lo cierto es que, en el concreto supuesto en examen, no observo la existencia del alegada motivación discriminatoria por parte de la accionada al momento de extinguir la relación, de modo tal que permita apartarse del régimen general en materia de indemnizaciones por despido y encuadre dentro de las previsiones de la ley 23.592 -citada por el actor en su demanda (v. pto. VIII)-.

A resultas de lo expuesto, y como se señaló en el pronunciamiento atacado (v. Cons. IV), la mentada indemnización -es decir, la prevista en el art. 245 de la LCT- está destinada a reparar todo tipo de daño patrimonial y extrapatrimonial originado en la pérdida del empleo. He sostenido en otras oportunidades, como Jueza de 1ª Instancia, que en nuestro sistema de relaciones laborales el legislador opta por hacer efectiva la “protección contra el despido arbitrario” consagrada en el art. 14 *bis* de la Constitución Nacional mediante un sistema indemnizatorio tarifado. Esta indemnización implica, al decir de Deveali, una “solución de carácter transaccional” (en “Lineamientos del Derecho del Trabajo”, pág. 39), ya que si bien se reconoce el derecho a una indemnización por un importe cuyas bases de determinación están preestablecidas en la misma ley (con independencia de la existencia de daño), la norma pone un tope máximo, dejando de lado el principio de reparación integral. Como principio general, el resarcimiento tarifado excluye la posibilidad de acumular una indemnización destinada a reparar el daño moral, salvo que del despido resulte un acto ilícito distinto de la simple ruptura del contrato. Es decir cuando el empleador, en forma concomitante con el despido, incurre en conductas que causen perjuicio al trabajador desde el punto de vista extracontractual (ver, al respecto, “Arriola, Yanina Lorena c/ Medical Engineering Corporation S.A y otro s/ Despido”, SD N° 96.296 del 23/05/2012, y “Rodríguez, María del Rosario c/ La Doña S.R.L. y otros s/ Despido”, SD N° 109.669 del 31/08/2021, ambas del registro de esta Sala, y jurisprudencia allí citada), extremo que claramente no se evidenció en el concreto caso de autos.

Así las cosas, toda vez que no se ha probado en la causa la existencia de una motivación discriminatoria ni, tampoco, de un daño mayor que torne insuficiente el resarcimiento previsto en el citado art. 245 de la LCT y que



justifique la procedencia de este rubro, entiendo que el reclamo en cuestión debe ser desestimado.

En tales condiciones, por los fundamentos expuestos, considero que el rechazo decidido en grado es correcto, y corresponde mantenerlo.

IV) En suma, por lo expuesto hasta aquí, de aceptarse mi propuesta corresponderá modificar parcialmente la sentencia apelada y elevar el monto de condena a la suma de \$1.481.131,63.-, esto es, tomando en cuenta la modificación que impulsé en el Considerando II de este fallo.

Llegado este punto, y en cuanto a la crítica del actor contra lo decidido en la sentencia apelada en materia de intereses (v. pto. C del memorial), cabe destacar que durante varios años esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo ha ido dictando sucesivas Actas destinadas a establecer una pauta orientadora respecto de las tasas de interés a aplicar a los créditos derivados de las causas judiciales que tramitaban ante nuestro fuero, como un modo de propiciar cierta uniformidad, previsibilidad y seguridad jurídica a quienes debían concurrir a litigar ante la Justicia Nacional del Trabajo. Ello tuvo su razón de ser en la necesidad de adoptar las más adecuadas ante las diferentes variables de la economía que se suscitaban con el paso del tiempo y tornaban inadecuadas las antes fijadas (Acta 2357, Acta 2601, Acta 2630, Acta 2658). Al respecto esta Sala sostuvo, durante la vigencia del Acta 2658 que *“...la tasa activa de interés es el remedio que esta Cámara ha elegido para conjurar el envilecimiento del signo monetario de los créditos laborales...”* y que resultaba suficiente a tales fines (ver, al respecto, entre tantos otros “González, Marcelo Alejandro c/ Atención Ambulatoria S.A. y otro s/ Despido”, expte. N° 61.529/2015, etc.).

Ahora bien, en el año 2022, modificado el Código Civil y Comercial de la Nación -art. 770-, ante nuevas realidades económicas con el consecuente envilecimiento de la moneda y la insuficiencia de la tasa de interés que derivaba del Acta 2658 para mantener el valor del crédito, esta Cámara dictó el Acta 2764 - de fecha 07/09/2022- en la que se dispuso aplicar la tasa de interés que emanaba del Acta 2658, pero se incorporaron las pautas del inciso b) del art. 770 del CCyC capitalizando anualmente el crédito de autos. Sin embargo, el Alto Tribunal, en autos “Oliva, Fabio Omar c/ Coma S.A. s/ Despido” (sentencia del 29 de febrero de 2024) interpretó que la capitalización periódica y sucesiva, ordenada con base en el Acta 2764/2022 de esta Cámara, no encontraba sustento en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación y expresó que el resultado era desproporcionado, razón por la cual revocó la sentencia, por arbitraria.

En este contexto, esta Cámara volvió inmediatamente a reunirse a fin de buscar, en el marco de una inflación significativa y ante la pérdida del poder adquisitivo de nuestra moneda, una posible solución, a la luz de la naturaleza

alimentaria de los créditos laborales. Así fue como, al observar que las tasas de



interés de las Actas anteriores eran negativas -aplicadas de manera plana- de modo que impedían mantener incólume el contenido de la prestación debida y no abonada en tiempo oportuno y podían implicar una pulverización de los créditos, este Tribunal dictó las Acta 2783 y 2784. En la primera de ellas se pretendió adoptar una herramienta jurídica tendiente a sobrellevar el impacto negativo que provocaba la inflación sobre los créditos laborales y así se recomendó la adecuación de dichos créditos a “la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) más una tasa pura del 6% anual, en ambos casos, calculados desde la exigibilidad del crédito diferido a condena hasta la fecha del efectivo pago...”. Ello, más allá de la capitalización anual del art. 770 inc. b) del CCyC.

Como es sabido, con posterioridad a ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ Despido”, sentencia del 13 de agosto de 2024, admitió el recurso extraordinario en el que se cuestionaba la aplicación del Acta 2783, dejando sin efecto parcialmente la sentencia apelada. Para ello sostuvo que *“este nuevo criterio de reajuste, aplicado al caso en examen, tampoco encuentra fundamento en las disposiciones del código citado y arroja resultados igualmente irrazonables”*. A tal efecto, hizo referencia a las razones por las cuales se creó oportunamente el CER y agregó que *“en modo alguno es una tasa de interés ‘reglamentada por el BCRA’...”*. Y, por ello, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, mediante Acta 2788 del 21 de agosto de 2024, dejó sin efecto lo sugerido en las Actas 2783 y 2784.

Asimismo, cabe recordar también que el Alto Tribunal, en la sentencia dictada el 07/03/2023 en el caso “García, Javier Omar y otro c/ UGOFE S.A. y otros s/ Daños y perjuicios” (Fallos 346:143) descalificó la sentencia de una Sala de la Cámara Nacional en lo Civil que había ordenado aplicar una tasa de interés duplicada (doble tasa activa), por considerar que no se ajustaba a los criterios previstos por el legislador en el art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Ahora bien, en este contexto, en el cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha descalificado fallos en los que los tribunales inferiores, a fin de conjurar el envilecimiento de los créditos alimentarios, intentaron distintas vías para ello: duplicando la tasa de interés, recurriendo a un índice como el CER más un interés puro o permitiendo que se capitalice anualmente la deuda, sólo queda recurrir a la tasa de interés bancaria pura reglamentada por el Banco Central de la República Argentina.

Así, en atención a lo dispuesto en el art. 7 de la ley 23.928 con las modificaciones de la ley 25.561 que vedan la actualización monetaria, cabría tener en cuenta, para determinar de qué modo se ha de intentar mantener someramente

el valor del crédito laboral y cubrir, asimismo, el daño ocasionado por la privación



oportuna del capital, al Acta 2658 de esta Cámara, en la cual se tomó en consideración la tasa activa del Banco Nación allí descripta, una de las más altas tasas bancarias sin capitalización. Ahora bien, a fin de determinar si el monto al que se arriba por aplicación de dicha tasa bancaria permite mantener el valor del capital debido -supuesto que de no cumplirse implicaría la afectación del derecho de propiedad (art. 17 CN) y, por ende, tornaría inconstitucional la norma desindexatoria-, cabe cotejarlo con los datos que emanan del INDEC acerca de la tasa inflacionaria en el período en cuestión.

Cabe recordar que -tal como lo ha sostenido desde hace años esta Cámara-, *“...la llamada tasa activa bancaria debe contener un componente enderezado a la corrección de la inflación prevista para el lapso a que corresponde que, en principio, compense el perjuicio que se pretende reparar...”* (ver, al respecto, “Avalos, Sandra Susana c/ Amado, Silvina y otros s/ Despido”, SD N° 97.259 del 23/08/2013, y “Duarte Huircán, Rubí Juana c/ Aegis Argentina S.A. y otro s/ Despido”, SD N° 105.710 del 29/03/2019, entre otras del protocolo de esta Sala).

Sin embargo, como puede observarse -\$18.452.545,46 vs. \$51.646.155,56, según se aplique el Acta N° 2658 con más una capitalización en los términos del art. 770 inc. b) del CCyC o el IPC, respectivamente-, la diferencia entre ambos montos demuestra la licuación del crédito laboral. Repárese en que, el transcurso del tiempo ha provocado en el crédito de la persona trabajadora una pulverización de su monto, debido al alza generalizada del costo de vida y la falta de respuesta suficiente de las tasas de interés bancarias, sin capitalización periódica.

En consecuencia, ante el infructuoso intento de esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de buscar una solución que permita conjurar la lesión del contenido sustancial de los derechos patrimoniales de las personas que trabajan, y ante la obligación de las y los jueces de actuar como guardianes del respeto de los derechos garantizados por nuestra Constitución Nacional, cabe recurrir a la *última ratio* del orden jurídico, esto es, declarar la invalidez constitucional de la norma que veda la actualización monetaria: el art. 7 de la ley 23.928 con las modificaciones de la ley 25.561.

Esta es la solución extrema a la que cabe acudir a fin de que se cumpla con la obligación de afianzar la justicia, y a fin de hacer respetar los derechos reconocidos por nuestra Constitución Nacional -obligación insoslayable de las y los jueces-, tal como el derecho de propiedad y, en el caso, el de protección contra el despido arbitrario (art. 17 y 14 bis CN). No soslayo que el Alto Tribunal ha expresado que, *“cuando exista la posibilidad de una solución adecuada del litigio, por otras razones que las constitucionales comprendidas en*

la causa, corresponde prescindir de estas últimas para su resolución (Fallos:



300:1029; 305:1304). En suma, la revisión judicial en juego, por ser la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal, solo es practicable como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere, de manera que no debe llegarse a una declaración de inconstitucionalidad sino cuando ello es de estricta necesidad...” (“Rodríguez Pereyra, Jorge Luis c/ Ejército Argentino s/ Daños y perjuicios”, sentencia del 27/11/2012), pero, a mi juicio, en la especie, se encuentran dados tales presupuestos.

Me explico: sabido es que la norma en cuestión fue dictada en el marco de la grave situación económica que atravesó nuestro país e integraba un programa más complejo de estabilización, como era la convertibilidad. Más allá de la suerte final de dicho plan económico, frente a los planteos de inconstitucionalidad de esta norma, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, fue dictando, a través del tiempo, algunos fallos en los que convalidó dicha norma (ver, al respecto, el caso “YPF c/ Provincia de Corrientes”, sentencia del 03/11/1992, entre otros). Años más tarde se dictó la ley 25.561 que modificó el texto del art. 7 de la ley 23.928, la cual mantuvo la prohibición relativa a la aplicación de mecanismos que estipularan cláusulas de repotenciación, variaciones de precios, de actualización o indexación (art. 4). El Alto Tribunal, al examinar esta última norma, reafirmó la validez del nominalismo, entre otros en el caso “Massolo”, sentencia del 20/04/2010 (Fallos 333:447). En dicho fallo manifestó que *“la ventaja, acierto o desacierto de la medida legislativa - mantenimiento de la prohibición de toda clase de actualización monetaria- escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial...”*. Tiempo después, en autos “Puente Olivera, Mariano c/ Tizado Patagonia Bienes Raíces del Sur S.R.L. s/ Despido”, sentencia del 08/11/2016, adhirió a los fundamentos y conclusión del dictamen fiscal, el cual citó precedentes sobre el tema y, en el caso, expresó que *“...no se encontraba acreditada la afectación al derecho de propiedad del actor de tal magnitud que sustente la declaración de inconstitucionalidad de las normas cuestionadas...”*.

Sin embargo, tal como lo ha señalado recientemente la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires (ver, al respecto, “Barrios, Héctor Francisco y otra c/ Lascano, Sandra Beatriz y otra s/ Daños y perjuicios”, sentencia del 17/04/2024), *“las zozobras financieras del país fueron sintiéndose de manera progresiva, al igual que lo hicieron los niveles de inflación, cuyos índices, lejos de quietarse, continuaron dinamizándose de modo incremental...”*. En dicho fallo se mencionan sentencias del Alto Tribunal en las que *“en modo amalgamado con una pauta de equidad, la Corte ha debido considerar el impacto de los fenómenos (la inflación por caso) que distorsionan la ecuación económica en las relaciones*

jurídicas...”. Cita, al respecto, entre otros a “Di Cunzolo” en el cual el Tribunal



objetó por irrazonable la fijación judicial de un saldo de precio en idénticos valores nominales “cuando la economía de nuestro país ha sufrido en ese período un agudo proceso inflacionario, con la consecuente distorsión de precios en el mercado inmobiliario...”. Y el caso “Vidal” en el que se insistió en la necesidad de ponderar los efectos causados por la inflación, enfatizando a su turno que las decisiones de los jueces no pueden desvincularse de la realidad económica del caso.

Obsérvese, por otro lado que, en materia legislativa, comenzaron a aparecer algunas normas tendientes a morigerar el rigor de la prohibición de las normas que prohibían la actualización. Basta ver, al respecto, algunas disposiciones tales como la ley 27.348 que incluye el RIPTE como modo de mantener el valor del ingreso base o el decreto 669/2017, normas que contemplan diferentes mecanismos para mantener el valor del capital debido.

A mi juicio, tales respuestas jurisprudenciales y normativas se compadecen con la mutación de las variables económicas que existían al momento de dictarse las normas que prohíben la indexación de créditos; de modo que el hecho de que una ley no transgreda, al momento de su dictado o durante algunos años de su vigencia, garantías constitucionales, no empece a que, ante nuevas realidades económicas, derive en una inconstitucionalidad sobreviniente de su contenido. En este sentido se ha pronunciado el Alto Tribunal en autos “Anadón, Tomás c/ Comisión Nacional de Comunicaciones s/ Despido” (del 20/08/2015), al sostener que “...los contenidos de la Constitución deben alimentarse de contemporaneidad. Las leyes...solo pueden ser interpretadas de acuerdo a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, porque toda ley, por naturaleza, está destinada a regir hechos posteriores a su sanción (‘Kot’, Fallos: 241:291)...”. De hecho, esta Sala en numerosas oportunidades ha desestimado planteos de invalidez constitucional de las normas ahora debatidas, pero lo ha dispuesto en un contexto claramente distinto al que existe al momento de tener que resolver la cuestión traída a este Tribunal.

En definitiva, no hay dudas de que la decisión de invalidar una norma, como antes lo expuse, comporta la *última ratio* del orden jurídico a la que sólo cabe acudir cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución, si no es a costa de remover el obstáculo que representan normas de inferior jerarquía (Fallos 312:2315, 330:855); pero también lo es que, en el caso concreto, se encuentran reunidos -en mi criterio- los elementos suficientes para concluir que efectivamente el art. 7 de la ley 23.928 modificado por la ley 25.561, lesiona ostensiblemente el derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional y el derecho a gozar de una protección contra el despido arbitrario previsto en su art. 14 *bis*.

USO OFICIAL



El hecho de que la parte no haya solicitado expresamente la declaración de invalidez constitucional no obsta a que así sea declarada. Ello, en el entendimiento de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir del caso “Mill de Pereyra”, luego en el precedente “Banco Comercial de Finanzas” y de modo más cercano en el tiempo en “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis c/ Ejército Argentino s/ Daños y perjuicios” -*supra* citado- ha sido muy clara al sostener que “...el requisito de que ese control fuera efectuado a petición de parte resulta un aditamento pretoriano que estableció formalmente este Tribunal en 1941 en el caso ‘Ganadera Los Lagos’ (Fallos: 190: 142). Tal requerimiento se fundó en la advertencia de que el control de constitucionalidad sin pedido de parte implicaría que los jueces pueden fiscalizar por propia iniciativa los actos legislativos o los decretos de la administración, y que tal actividad afectaría el equilibrio de poderes. Sin embargo, frente a este argumento, se afirmó posteriormente que si se acepta la atribución judicial de control constitucional, carece de consistencia sostener que el avance sobre los dos poderes democráticos de la Constitución no se produce cuando media petición de parte y sí cuando no la hay...” (Fallos: 306:303, voto de los jueces Fayt y Belluscio; y 327:3117, considerando 4°). Agregó el Tribunal que la declaración de inconstitucionalidad de oficio tampoco “se opone a la presunción de validez de los actos administrativos o de los actos estatales en general, ya que dicha presunción cede cuando se contraría una norma de jerarquía superior, lo que ocurre cuando las leyes se oponen a la Constitución. Ni (...) puede verse en ella menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese, debería también descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación al caso” (Fallos: 327:3117, considerando 4° citado).

En definitiva, por las razones expuestas, frente a la brecha existente entre la actualización monetaria con más una tasa de interés puro del 3% (pauta que, cabe añadir, fue adoptada en el decreto 70/2023 emitido por el Poder Ejecutivo de la Nación, que si bien se ha declarado inconstitucional en la causa “Confederación General del Trabajo” y se encuentra suspendido, con un recurso pendiente ante el Máximo Tribunal, permite observar que incluso ha sido tenido en consideración como parámetro para mantener el valor del crédito laboral) y la que deriva de la aplicación de una tasa autorizada por el Banco Central tal como la que surge del Acta 2658, implica una pulverización del crédito del actor que, como es sabido, tiene carácter alimentario. Por ello, teniendo en consideración que, conforme lo ha dicho reiteradamente el Alto Tribunal, la persona trabajadora resulta sujeto de preferente tutela constitucional (entre otros, “Álvarez c/ Cencosud”; “Vizzoti c/ AMSA”, etc.) y que, como ha sostenido en “Di Cunzolo”, las decisiones de los jueces no pueden desvincularse de la realidad económica del caso (consid. 21), he de concluir que en las presentes actuaciones el art. 7 de la



ley 23.928 -texto según ley 25.561-, resulta violatorio de garantías constitucionales.

Desde tal perspectiva, la suma por la que prospera la acción ha de ser actualizada desde la fecha de su exigibilidad y hasta la de su efectivo pago, de acuerdo con el índice de precios al consumidor que publica el INDEC (IPC), con más una tasa de interés pura del 3% anual por igual período.

V) Sin perjuicio de las modificaciones propiciadas y lo dispuesto en el art. 279 del CPCCN, habré de mantener las costas de la instancia anterior a cargo de la demandada, vencida en lo principal, toda vez que no encuentro motivos para apartarme del criterio general que rige en la materia (cfr. art. 68 del CPCCN).

VI) En atención a la extensión y calidad de las tareas realizadas, el valor económico del litigio y los mínimos arancelarios vigentes, sugiero regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, por sus actuaciones en 1ª Instancia y ante el SECCLO, en la suma de \$8.438.368, equivalente a 148 UMAs (cfr. art. 38 LO y ley 27.423).

VII) Las costas de Alzada sugiero distribuir las por su orden, en función del resultado del recurso interpuesto (cfr. art. 68 parte 2ª del CPCCN); fijando los honorarios del letrado interviniente por la parte actora y por la demandada, por sus labores en este tramo recursivo, respectivamente, en el 30% de lo que deba percibir por las tareas de la anterior instancia, y en la suma de \$3.192.896 -equivalente a 56 UMAs-, en orden a la importancia y extensión de los trabajos efectuados (arts. 38 LO y 30 de la ley 27.423).

Déjase constancia -para el caso de corresponder- que las proporciones expresadas no incluyen el Impuesto al Valor Agregado.

VIII) En síntesis, voto por: 1) Modificar parcialmente la sentencia apelada y elevar el monto total de condena a la suma de pesos un millón cuatrocientos ochenta y un mil ciento treinta y uno con sesenta y tres centavos (\$1.481.131,63.-), cifra que se actualizará en la forma establecida en la última parte del Considerando IV de la presente resolución declarando la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.982 -texto según ley 25.561-; 2) Costas y honorarios de ambas instancias en la forma dispuesta en los Considerandos V, VI y VII del presente pronunciamiento.-

El doctor Héctor C. Guisado dijo:

Por análogos fundamentos, adhiero al voto que antecede.-

Por ello, **el Tribunal RESUELVE:** 1) Modificar parcialmente la sentencia apelada y elevar el monto total de condena a la suma de pesos un millón cuatrocientos ochenta y un mil ciento treinta y uno con sesenta y tres centavos (\$1.481.131,63.-), cifra que se actualizará en la forma establecida en la última parte del Considerando IV de la presente resolución declarando la

inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.982 -texto según ley 25.561-; 2) Costas



y honorarios de ambas instancias en la forma dispuesta en los Considerandos V, VI y VII del presente pronunciamiento.-

Cópiese, regístrese, notifíquese, y oportunamente devuélvase.-

SILVIA E. PINTO VARELA
Jueza de Cámara

HÉCTOR C. GUIADO
Juez de Cámara

ANTE MÍ:

GRACIELA GONZÁLEZ
Secretaria

Fecha de firma: 26/08/2024

Firmado por: SILVIA ESTHER PINTO VARELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR CESAR GUIADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA GONZALEZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35213035#424382995#20240826143224890